

**RESOLUCIÓN DE 18 de JUNIO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNUAL DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE BADAJOZ**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 18 de diciembre de 2012 tiene entrada, en el Registro Único de la Junta de Extremadura, el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Badajoz, que tiene por objeto la reclasificación de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano de terrenos colindantes con la carretera EX-100 (Semillero de Empresas).

Normativa aplicable

La Modificación Puntual del PGM de Badajoz, está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, en el artículo 30.3 de la *Ley 5/2010*, o en el artículo 5.3 del *Decreto 54/2011*.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Badajoz, esta Dirección General y según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Decreto.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Badajoz tiene por objeto la reclasificación de los terrenos ocupados en la actualidad por el Semillero de Empresas, con una superficie de 29.346 m<sup>2</sup>, de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Supraplan (SNU-EPS) con la categoría de Ambiental (SNU-EPS-A) y Paisajística BIC (SNU-EPS-PB) para pasarlos a Suelo Urbano de Uso Industrial.

Los terrenos están situados en la margen derecha de la carretera EX-100 de Cáceres a Badajoz, en el P.K.: 84+440. Se encuentran ocupados desde el año 1998 por naves industriales y un edificio de usos múltiples. Existe asimismo un vial de acceso desde la carretera así como elementos de urbanización y servicios urbanos: calzada para circulación de vehículos, acerados peatonales, abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, alumbrado público y telefonía. Cuenta con una caseta aljibe de reserva de agua.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 10 de enero de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibida
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

**Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** Emite la información ambiental disponible en relación con las especies protegidas, los hábitat de interés presentes en la zona y los lugares de la Red Natura 2000; así como las consideraciones oportunas.

Áreas Protegidas y valores ambientales: La actividad se encuentra dentro de espacios de la Red Natura 2000, en el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) "Río Gévora Bajo". Asimismo la actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Habitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). Las especies más destacables son: Calamón (*Porphyrio porphyrio*), catalogado "sensible a la alteración de su hábitat" en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas; Martinete (*Nycticorax nycticorax*), catalogada como "sensible a la alteración de su hábitat"; Vencejo común (*Apus apus*) catalogado "de interés especial"; Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*), catalogada "de interés especial"; Garza real (*Ardea cinerea*) catalogada de "interés especial" y Garceta común (*Egretta garzetta*) catalogada "de interés especial". Se incluyen asimismo una serie de observaciones relativas a la zona afectada, concretamente sobre la parcela 3 del polígono 228 de Badajoz. Actualmente se encuentra dentro del LIC Río Gévora Bajo, sin embargo, se ha realizado una propuesta de modificación del LIC debido a que efectivamente, la parcela en cuestión estaba urbanizada antes de la propuesta del LIC. Esta corrección cartográfica, sitúa el nuevo límite al este de la rotonda ubicada al final del polígono.

Se Indica que el proyecto deberá contar con un informe de afección a la Red Natura 2000, por encontrarse dentro de la zona de influencia de los nuevos límites propuestos (limita con Red Natura), de forma que el proyecto cuente con la documentación necesaria para poder legalizar la situación. Las líneas generales del informe de afección, irán encaminadas a evitar vertidos hacia los arroyos contribuyentes al Río Gévora y al respeto e incluso fomento de la vegetación autóctona de ribera en la linde entre el polígono y el LIC (como puede ser la plantación de fresnos en el límite este de la parcela).

**Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** informa que la Modificación Puntual del PGM de Badajoz no afecta a terrenos de carácter forestal.

**Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas):** identifica que los impactos sobre el medio fluvial de las nuevas clasificaciones y ampliaciones de suelos como urbanizables son los encauzamientos, las barreras por viales que crucen los mismos (puentes, badenes y vados infranqueables para los peces) y los vertidos de aguas residuales e industriales.

Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y de la determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la *Ley 5/2010, de 23 de junio*, las que tienen mayor importancia son las siguientes: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca; cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas residuales; cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial; cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.

Se acompaña un anexo sobre prevención y corrección de efectos por obras menores y actividades en ríos.

**Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que los expedientes de calificación urbanística referidos a estos proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la *Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*. Asimismo, las parcelas 11 y 12 del polígono 228 están incluidas en el catálogo de yacimientos arqueológicos del término municipal de Badajoz formando parte del yacimiento "Santa Engracia", fechado en la Edad del Cobre (III milenio antes de Cristo).

Según lo expuesto, cualquier actuación en las mencionadas parcelas requiere, con antelación a la concesión de licencia urbanística por parte del Excmo. Ayuntamiento, la realización por el promotor, de sondeos aleatorios y seguimiento arqueológico de la obra, de acuerdo a las directrices marcadas desde la administración competente. En todo caso, la licencia estará supeditada al informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de Extremadura.

**Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

**Confederación Hidrográfica del Guadiana:** Comisaría de Aguas emite un primer informe, con fecha 14 de enero de 2013, sobre la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía y sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas.

En cuanto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, concretamente sobre cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables informa que el cauce del arroyo Herrerín limita al sureste con la zona de actuación planteada. Asimismo, el río Guadiana, discurre a unos 120 m al sureste. Ambos constituyen el dominio público hidráulico (DPH) del Estado.

Si bien los nuevos sectores planificados no ocuparían este demanio, se contempla su establecimiento en parte de la zona de policía de 100 m de anchura a la que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, así como

en las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, al desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 m de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del Reglamento del DPH, cuando se realicen en la zona de policía de cualquier cauce público (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

De acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento del DPH, para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9 del propio Reglamento.

De acuerdo con el artículo 35.4 del Reglamento del Plan Hidrológico de cuenca en la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DNGn), parte española, y con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y de DPH deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural. A los mismos efectos, y en zonas urbanas, los nuevos desarrollos urbanísticos en la zona de policía de cauces y DPH deberán asegurar la evacuación, sin daños a las personas y a los bienes, de avenidas de hasta 500 años de periodo de retorno en régimen natural.

Conforme a lo anterior se considera que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida cumplan una o más de las siguientes condiciones: que el calado sea superior a 1 m, que la velocidad sea superior a 1 m/s y/o que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m<sup>2</sup>/s.

Toda obra transversal a cauce se dimensionará para evacuar, sin graves daños para las personas o los bienes, la avenida correspondiente a un periodo de retorno mínimo de 500 años en régimen natural de acuerdo con el criterio definido anteriormente, teniendo en cuenta además los procesos que pueden estar asociados a la dinámica fluvial en este tipo de avenidas tales como obstrucción por flotantes, aterramiento y erosión.

Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal de agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

Los ríos y los arroyos funcionan como corredores ecológicos y de biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar su continuidad, tanto lateral como longitudinal, de acuerdo con el artículo 126 bis del Reglamento del DPH.

Todas las actuaciones asociadas al establecimiento y funcionamiento de nuevas infraestructuras lineales (camino, carreteras, conducciones, etc), deben garantizar el mantenimiento de la red fluvial actual y de su régimen de caudales. Para ello deberán asegurarse mecanismos específicos que garanticen este mantenimiento, minimizando las alteraciones de caudal durante la ejecución de las obras, y sin que se produzca alteración entre el régimen de caudales anterior y posterior a la ejecución de las mismas.

En cuanto al consumo de agua en el municipio, según los datos obrantes en la CHG, el municipio DE Badajoz dispone de un derecho de agua para uso abastecimiento: 30.457/1990, con un volumen máximo autorizado de 600 l/s continuos equivalente a 18.921.600 m<sup>3</sup>/año, procedente del río Zapatón (embalse de Villar del Rey). No se adjunta a la documentación certificado de la empresa gestora de abastecimiento, o del propio Ayuntamiento, que acredite el consumo hídrico actual del municipio, ni el incremento de demanda hídrica previsto que supondrá el desarrollo del nuevo sector.

En relación a las redes de saneamiento, depuración y vertido, la documentación aportada no indica el tipo de red de saneamiento para las aguas residuales y de escorrentía que existe en el municipio, ni la que se ha proyectado para el sector planificado. Se deberá comprobar la capacidad de los sistemas colectores y de la EDAR para evacuar y tratar adecuadamente el incremento de aguas residuales generado por la actuación urbanística planificada. Consta en la CHG que el Ayuntamiento de Badajoz está tramitando una autorización de vertido. El artículo 251.3 del Reglamento del DPH, establece que una vez concedida la autorización de vertido, las entidades locales y comunidades autónomas autorizadas están obligadas: a informar anualmente a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 245.5.d); a informar sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y a informar anualmente a la Administración hidráulica sobre los desbordamientos de la red de saneamiento.

Respecto de las aguas residuales de origen industrial, que pretenden verterse a la red de saneamiento municipal, el titular de la actividad generadora de esta agua residuales industriales deberá obtener previamente la pertinente autorización otorgada por el órgano local competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el RDL 1/2001, de 20 de junio.

En relación a estos vertidos, el artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del RDL 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas, serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para: proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento, garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren, garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente y garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

Asimismo, el artículo 260.1 del Reglamento del DPH establece que las autorizaciones administrativas sobre el establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

De acuerdo con el artículo 259 ter. del Reglamento del DPH, para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de zonas urbanas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a desbordamientos en episodios de lluvia:

- Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores
- En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- No se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de aguas con sustancias peligrosas y aguas de proceso industrial.

Tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento de las actuaciones urbanísticas, se deberá evitar la contaminación del dominio público hidráulico, impidiendo vertidos incontrolados o accidentales. De conformidad con el artículo 245.4 del RDPH, establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

En cuanto a la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas para que existan recursos suficientes para satisfacer las demandas hídricas derivadas del desarrollo de la actuación planteada se deberá acreditar que el incremento de consumo hídrico que supone el nuevo desarrollo más la demanda poblacional actual acreditada mediante certificado de consumo emitido por la empresa gestora del abastecimiento municipal o el propio Ayuntamiento, no supera el volumen máximo autorizado para uso abastecimiento al municipio de Badajoz que, según lo especificado en la concesión de referencia 30.457/1990, asciende a 18.921.600 m<sup>3</sup>/año.

Se incluyen otras consideraciones relativas a la Zona Regable de Montijo, dado que la zona de actuación se ubica dentro de ella, se solicitó informe sobre la actuación a la Dirección Técnica de la Confederación. Dicho informe, de 1 de marzo de 2013, en sus conclusiones recoge lo siguiente:

*"Se entiende que se ha producido una construcción en suelo no urbanizable con interés en conservación y que actualmente siguen estando incluidos en la Red Natura 2000, por lo que no se considera coherente que se proceda a autorizar la modificación de la categoría del suelo, pasándolo a suelo urbano de uso industrial. Además el cambio de categoría incluye terrenos donde aún no hay construcciones, afectando a terrenos colindantes con el arroyo Herrerín (también incluido en el LIC), por lo que se considera que no se deberían transformar más espacios naturales pertenecientes al LIC y que por el contrario se debería proceder a su restauración".*

Por último se incluye un ANEXO relativo a la documentación a aportar para poder emitir posteriores informes de la Administración hidrológica, contemplados en la Ley 5/2010.

Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

Cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables

- Estudio (hidráulico) de inundabilidad del arroyo Herrerín y del río Gévora, que deberá contener las estimaciones de la superficie inundada correspondientes a:

- Máxima crecida ordinaria (MCO)
- Zona de flujo preferente (ZFP)
- Avenida de periodo de retorno T=100 (T100)
- Avenida de periodo de retorno T=500 (T500)

Dicho estudio deberá ser suscrito por técnico competente en la materia, cuya condición esté acreditada por su condición de funcionario o empleado público, o mediante visado del Colegio Profesional correspondiente.

Se incluirá necesariamente una serie de perfiles transversales del cauce y sus márgenes, tomados "in situ", justificativos de las superficies inundadas propuestas.

Para estimar estas superficies se deberán considerar los siguientes valores de caudal punta en avenidas:

	CAUDAL (m <sup>3</sup> /s)	
	Arroyo Herrerín (A=16,25 km <sup>2</sup> )	Río Gévora (A=478,83 km <sup>2</sup> )
MCO	12	300
T100	34	1.200
T500	51	2.200

#### Consumo de agua

- Consumo actual, acreditado mediante certificado de Ayuntamiento o empresa gestora de abastecimiento.
- Incremento de consumo hídrico que supondrá el desarrollo del nuevo sector.

#### Redes de saneamiento, depuración y vertido

- Tipo de red de saneamiento prevista: unitaria/separativa.
- Destino de vertido de las aguas residuales y pluviales: red municipal/cauce/EDAR propia.
- Capacidad actual del sistema de depuración, acreditado mediante certificado de Ayuntamiento o empresa gestora de saneamiento.
- Volumen actual de aguas residuales, acreditado mediante certificado de Ayuntamiento o empresa gestora de saneamiento.
- Incremento del volumen de aguas residuales que supondrá el desarrollo del nuevo sector.

Comisaría de Aguas emite un segundo informe, con fecha 28 de mayo de 2013, a solicitud de AVANTE EXTREMADURA y una vez analizado el "Informe sobre inundabilidad, disponibilidad de recursos hídricos y depuración de aguas residuales" que acompaña a dicha solicitud, en el que se recoge que:

- Los límites de las inundaciones teóricas representadas aseguran la evacuación, sin daños a las personas y a los bienes, de avenidas de hasta 500 años de periodo de retorno en régimen natural, ya que las zonas inundadas en este caso se destinan exclusivamente a viales. No obstante, sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las

crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

- La documentación aportada cuantifica las necesidades hídricas de la Modificación Puntual en 1.346,54 m<sup>3</sup>/año. Teniendo en cuenta que, según certificado de Aqualia emitido el 26 de mayo de 2011 y remitido a la CHG, el volumen captado en 2010 para abastecimiento del municipio de Badajoz ascendió a 14.629,760 m<sup>3</sup>/año y que la concesión de que dispone dicho municipio para el mismo uso, 3045/1990 le otorga el derecho a disponer de 600 l/s (18.921.600 m<sup>3</sup>/año), se considera que existe disponibilidad de recurso hídrico para abastecimiento de esta Modificación Puntual.
- Asimismo, la documentación aportada cuantifica el volumen de aguas residuales que producirá la Modificación Puntual en 1.346,54 m<sup>3</sup>/año. Teniendo en cuenta la capacidad de la EDAR existente, y que actualmente se está realizando una ampliación de la misma, se considera que existe capacidad de depuración para el incremento de volumen de aguas residuales propuesto.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual del PGM de Badajoz sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Badajoz, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

### **Características del plan:**

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Badajoz tiene por objeto la reclasificación de los terrenos ocupados en la actualidad por el Semillero de Empresas, con una superficie de 29.346 m<sup>2</sup>, de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Supraplan (SNU-EPS) con la categoría de Ambiental (SNU-EPS-A) y Paisajística BIC (SNU-EPS-PB) a Suelo Urbano de Uso Industrial.

Los terrenos están situados en la margen derecha de la carretera EX-100 de Cáceres a Badajoz, en el P.K.: 84+440. Se encuentran ocupados desde el año 1998 por naves industriales y un edificio de usos múltiples. Existe asimismo un vial de acceso desde la carretera así como elementos de urbanización y servicios urbanos: calzada para circulación de vehículos, acerados peatonales, abastecimiento de agua, saneamiento,



energía eléctrica, alumbrado público y telefonía. Cuenta con una caseta aljibe de reserva de agua.

La Modificación Puntual establece el marco para proyectos y otras actividades ligadas a la actividad industrial; no obstante, en la actualidad las parcelas se encuentran ya ocupadas por naves industriales, el resto de las parcelas se destinan a zonas verdes y cesiones al Ayuntamiento. Existe una parcela cedida al Ayuntamiento cuyo uso será industrial, en caso de instalación de actividad industrial se tendrán en cuenta medidas y condiciones de índole ambiental.

La modificación no influye sobre otros planes o programas, no existe normativa supramunicipal cuyas directrices tengan que ser respetadas como es el caso de planeamiento territorial que afecte al término municipal de Badajoz.

La aprobación de la Modificación Puntual promueve el desarrollo sostenible de la zona, para ello destina una amplia superficie a zonas verdes, con alrededor de 9.000 m<sup>2</sup>, con objeto de integrar los aspectos ambientales.

Los problemas ambientales significativos relacionados con la modificación puntual se resumen en la existencia de infraestructuras viarias (rotonda) dentro de los límites actuales del LIC "Río Gévora Bajo", coincidiendo con la parcela 3 del polígono 228 del término municipal de Badajoz. Actualmente se encuentra dentro del LIC Río Gévora Bajo, sin embargo, en la delimitación de los nuevos límites de la Red Natura 2000, la rotonda queda fuera del LIC debido a que efectivamente, la parcela en cuestión estaba urbanizada antes de la delimitación del espacio de Red Natura 2000. Así, con la corrección cartográfica, se sitúa el nuevo límite al este de la rotonda ubicada al final del polígono.

#### ***Características de los efectos y del área probablemente afectada:***

La Modificación Puntual del PGM de Badajoz reclasifica unos terrenos que se localizan en las proximidades del arroyo Herrerín así como del LIC "Río Gévora Bajo" lo que condiciona la determinación de la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente de la modificación. La zona afectada se localiza junto a la carretera EX-100 de Cáceres a Badajoz, se trata de unos terrenos antropizados, encontrándose ocupados desde el año 1998 por naves industriales, edificio de usos múltiples, viales e infraestructuras que le confieren un carácter más propio de suelo urbano que de suelo no urbanizable.

La Modificación Puntual reclasifica unos terrenos que pasan a tener un uso industrial. Así, se establece el marco para proyectos que podrían estar incluidos entre los anexos del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que estarían sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y/o abreviada. Dependiendo del tipo de actuación se deberá someter a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental (ordinaria o abreviada) conforme al *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

En cuanto a la posible afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana informa que analizado el "Informe sobre inundabilidad, disponibilidad de recursos hídricos y depuración de aguas residuales" los límites de las inundaciones teóricas representadas aseguran la evacuación, sin daños a las personas y a los bienes,

de avenidas de hasta 500 años de periodo de retorno en régimen natural, ya que las zonas inundadas en este caso se destinan exclusivamente a viales. No obstante, sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

En cuanto a las necesidades hídricas de la Modificación Puntual en 1.346,54 m<sup>3</sup>/año. Teniendo en cuenta que, según certificado de Aqualia emitido el 26 de mayo de 2011 y remitido a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el volumen captado en 2010 para abastecimiento del municipio de Badajoz ascendió a 14.629,760 m<sup>3</sup>/año y que la concesión de que dispone dicho municipio para el mismo uso, 3045/1990 le otorga el derecho a disponer de 600 l/s (18.921.600 m<sup>3</sup>/año), se considera que existe disponibilidad de recurso hídrico para abastecimiento de esta Modificación Puntual.

Asimismo, la documentación aportada cuantifica el volumen de aguas residuales que producirá la Modificación Puntual en 1.346,54 m<sup>3</sup>/año. Teniendo en cuenta la capacidad de la EDAR existente, y que actualmente se está realizando una ampliación de la misma, se considera que existe capacidad de depuración para el incremento de volumen de aguas residuales propuesto.

En cuanto al LIC "Río Gévora Bajo", como se ha indicado anteriormente, la parcela 3 del polígono 228 de Badajoz se encuentra dentro del Lugar de Interés Científico (LIC); sin embargo, se ha realizado una propuesta de modificación del LIC debido a que efectivamente, la parcela en cuestión estaba urbanizada antes de la propuesta del LIC. Esta corrección cartográfica, sitúa el nuevo límite al este de la rotonda ubicada al final del polígono.

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual y el análisis realizado, se determina que la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Badajoz no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

#### **SE RESUELVE**

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Badajoz al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas y la Dirección General de Patrimonio Cultural. Éstas son:

- Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe.

- No se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.
- Los proyectos que deriven de la Modificación Puntual deberán contar con un informe de afección a la Red Natura 2000, por encontrarse dentro de la zona de influencia de los nuevos límites propuestos (limita con Red Natura). Las líneas generales del informe de afección, irán encaminadas a evitar vertidos hacia los arroyos contribuyentes al Río Gévora y al respeto e incluso fomento de la vegetación autóctona de ribera en la linde entre el polígono y el LIC "Río Gévora Bajo" (como puede ser la plantación de fresnos en el límite este de la parcela).
- Cualquier actuación en las parcelas 11 y 12 del polígono 228 incluidas en el catálogo de yacimientos arqueológicos del término municipal de Badajoz formando parte del yacimiento "Santa Engracia", fechado en la Edad del Cobre (III milenio antes de Cristo), requiere, con antelación a la concesión de licencia urbanística por parte del Excmo. Ayuntamiento, la realización por el promotor, de sondeos aleatorios y seguimiento arqueológico de la obra, de acuerdo a las directrices marcadas desde la Dirección General de Patrimonio Cultural. En todo caso, la licencia estará supeditada al informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de Extremadura.

**Tercero.-** Cualquier proyecto de actividad industrial, que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 18 de junio de 2013



**EL DIRECTOR GENERAL  
DE MEDIO AMBIENTE**

**Fdo.: Enrique Julián Fuentes**